



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD CSNJ PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BACA CABRERA Araceli Denyse FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/11/2025 18:42:28 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/11/2025 10:29:41 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN DANTE TONY /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/11/2025 11:09:04 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/11/2025 08:49:10 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GOMEZ VELASQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/11/2025 11:19:35 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/11/2025 17:03:14 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN SENTENCIA CONDENATORIA

Se aprecia que los medios probatorios valorados no solo corroboran la hipótesis fiscal sobre la intervención del recurrente en actividades de tráfico ilícito de drogas, sino que también refutan con suficiencia la hipótesis alternativa de la defensa del citado, pues, las versiones exculpatorias de los testigos impropios, a diferencia del relato efectuado a nivel policial, no pudieron ser corroboradas y tampoco resultan coherentes. Asimismo, la tesis de que sindicaron falsamente al imputado por presión de la policía y que no contaron con la participación de sus abogados defensores ni con la participación del representante del Ministerio Público, conforme con la revisión de los actuados, no corresponde a la verdad, pues se encuentran suscritas por el representante del Ministerio Público y su abogado defensor.

ACUERDO PLENARIO 4-2007/CJ-116

La condena sin una agravante con mayor punibilidad, postulada por el fiscal, no constituye afectación al principio acusatorio y tampoco al derecho de defensa en tanto no se afecte a la identidad de los hechos, la homogeneidad del bien jurídico protegido y resulte más benigno para el procesado conforme con lo establecido en el Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116, pues en el referido acuerdo plenario, se estableció que no corresponde plantear la tesis de desvinculación para introducir una circunstancia atenuante o variar el grado del delito o el título de participación, ni cuando se está ante un manifiesto error en la tipificación, fácilmente constatable por la defensa.

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad contra la sentencia del seis de noviembre de dos mil veintitrés (foja 3726) emitida por la Tercera Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, interpuestos por los siguientes sujetos procesales:

i) La defensa de **JAMES ROJAS RAMÍREZ**, en el extremo que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del

Estado, y en consecuencia le impuso doce años de pena privativa de libertad, ciento veinte días multa a favor del tesoro público, e inhabilitación por tres años conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal; y fijó la suma de S/ 50 000,00 (cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil que deberá pagar en forma solidaria a favor de la parte agraviada

ii) La fiscal superior titular de la **TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA**, en el extremo de la pena privativa de libertad que se le impuso al citado sentenciado.

De conformidad en parte con lo opinado por el fiscal supremo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BACA CABRERA**.

CONSIDERACIONES

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con la Acusación Fiscal 14-2012-0-5001-JR-PE-02, postulada mediante requerimiento del 16 de marzo de 2015 (foja 1579), se imputó a **James Rojas Ramírez**, David de la Cruz Lanaro, Ángel Saulo de la Cruz Lanaro, Jorge Noel Justiniano Ruiz (boliviano), Carlos Cajas Ramírez y Enrique Huansi Murrieta, integrar una organización delictiva dedicada al tráfico ilícito de drogas, quienes se distribuían roles y venían acopiando droga para luego ser enviada al extranjero.

Ahora, para una mejor comprensión de los hechos, es de precisar que el proceso contiene la acumulación de dos procesos penales ventilados en el Juzgado Mixto de Oxapampa, el primero contenido en el Expediente 190-2012-0-1511-JM-PE-01 seguido contra David de la Cruz Lanaro y Ángel Saulo de la Cruz Lanaro por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado; y, el segundo comprendido en el Expediente 191-2012-0-1511-JM-PE-01 seguido contra **James Rojas Ramírez**, Enrique Huansi Murrieta, Carlos Cajas Ramírez y Jorge Noel Justiniano Ruiz por el

delito de tráfico ilícito de drogas agravado, por lo que se deberá tomar en cuenta los actuados que han comprendido los citados procesos penales.

Hechos que corresponden al Expediente 190-2012-0-1511-JM-PE-01 proceso seguido contra David de la Cruz Lanaro y Ángel Saulo de la Cruz Lanaro:

1.1. Por acciones de inteligencia realizadas por personal de la DEPODAD de Pucallpa, se tuvo conocimiento de la existencia de una organización internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas, liderada por los sujetos conocidos como “James” y “Los Sapos”, quienes venían realizando actividades ilícitas en el Centro Poblado de Palcazu-Oxapampa-Pasco, actividades que consistían en la elaboración, acopio, procesamiento, acondicionamiento de grandes cantidades de pasta básica de cocaína y clorhidrato de cocaína, para luego ser transportadas vía aérea, mediante narco aviones, desde Perú a Bolivia.

1.2. El **8 de julio de 2012** a las 00:40 horas, personal policial de DEPOTAD, en presencia del representante del Ministerio Público realizó un operativo en el Centro Poblado de Palcazu, en diversos inmuebles, en los cuales se intervino: **i.** en el primer inmueble a **David de la Cruz Lanaro**, a quien se le encontró 19 bolsas de pasta básica de cocaína, una parte oculta en el interior del tanque de agua del inodoro y las otras enterradas en el patio del inmueble, haciendo un total de 60.45 kilogramos; así como la suma de S/ 4000,00 (cuatro mil soles); **ii.** en el segundo inmueble se intervino a **Ángel Saulo de la Cruz Lanaro**, a quien se le halló en posesión de 60 gramos de clorhidrato de cocaína.

Hechos que corresponden al Expediente 191-2012-0-1511-JM-PE-01, proceso seguido contra James Rojas Ramírez, Enrique Huansi Murrieta, Carlos Cajas Ramírez y Jorge Noel Justiniano Ruiz:

1.3. Continuando con el operativo policial y las intervenciones llevadas a cabo contra David de la Cruz Lanaro y Ángel Saulo de la Cruz Lanaro,

en la misma fecha, aproximadamente a las 02:50 horas, personal policial de la DEPOTAD, con la participación del representante del Ministerio Público, ingresaron a una vivienda ubicada en el Centro Poblado de Palcazu, en cuyo interior se intervino en diferentes habitaciones a Enrique Huansi Murrieta, Carlos Cajas Ramírez y Jorge Noel Justiniano Ruiz (boliviano).

1.4. Así, se halló en poder de los intervenidos, diversos celulares de diferentes marcas, así como chips, una tarjeta de migración, armas de fuego con municiones, teléfono satelital, cargadores de celulares; asimismo, se ubicó en el garaje de dicho inmueble una camioneta de placa A6W-858, en cuya parte posterior, debajo de los asientos, se encontraron acondicionados depósitos rectangulares —caletas— contaminados con restos de pasta básica de cocaína.

1.5. A su vez, en el interior del vehículo mencionado se encontraron diferentes licencias de conducir y en la guantera se hallaron dos antenas para equipo de comunicación (radio satelital). A nombre de **James Rojas Ramírez** se encontraron dos boletas de venta, un colchón y una licencia de conducir.

Imputación concreta de James Rojas Ramírez

A James Rojas Ramírez se le imputó formar parte de una organización dedicada al tráfico de drogas, con la calidad de jefe de la organización y como tal, coordinaba las operaciones de tráfico ilícito de drogas con sus coprocesados, así como el financiamiento del mismo. También se le imputa la coordinación de los vuelos —mediante narco aviones— y la entrega de la carga de droga con otras organizaciones del país de Bolivia, para lo cual contaba con equipos de comunicación satelital.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, conforme lo previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con los

numerales 6 y 7 del artículo 297 del mismo cuerpo legal y el penúltimo párrafo del citado artículo. Solicitó treinta y cinco años de pena privativa de libertad, 365 días multa e inhabilitación por cuatro años conforme al artículo 38, concordante con el artículo 36 incisos 2, 4 y 5 del Código Penal.

La descripción legal, es la siguiente:

Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

Artículo 297. Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8 cuando:

[...]

6. El hecho es cometido por tres o más personas, o **en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas** o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.

7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, **diez kilogramos de clorhidrato de cocaína**, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina (MDA), Metilendioximetanfetamina (MDMA), metanfetamina o sustancias análogas.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El sentenciado **James Rojas Ramírez**, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del 12 de diciembre de 2023 (foja 3767), impugnó la sentencia impuesta en su contra; para ello, postuló como agravios los siguientes:

- 3.1.** La recurrida adolece de una motivación aparente, al condenar a su patrocinado sin mayor sustento legal, ya que no obra en autos prueba directa que lo vincule con el delito imputado, además de que se le condenó por la agravante de pluralidad de agentes que no fue propuesta por el Ministerio Público y tampoco fue materia de debate.
- 3.2.** El Colegiado basó la condena en las declaraciones de los sentenciados Carlos Caja Ramírez y Jorge Noel Justiniano Ruiz, las cuales no están corroboradas, y presentan contradicciones respecto a la titularidad del vehículo donde se halló adherencia de droga, así como del inmueble intervenido, sumado a que ambos sentenciados, en sus declaraciones a nivel instrucción desmintieron lo dicho primigeniamente.
- 3.3.** El Colegiado consideró como elemento probatorio para sustentar la responsabilidad del procesado la sentencia conformada del 20 de enero de 2016, lo cual es erróneo, ya que en dicha sentencia se condenó bajo dos calificaciones jurídicas distintas (primer párrafo del artículo 296, concordado con el artículo 297, incisos 6 y 7, del Código Penal y el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal).
- 3.4.** Mediante las declaraciones del personal policial Silva Bocanegra y Jaico Coras, y la ratificación del Informe 001-07.12-DIRANDRO-PNP/DIVOEAD-NOI-DEPOTAD-PLL-D2, se pretende justificar la intervención de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas y la presencia de su patrocinado en la zona Palcazu en calidad de jefe de esta organización para el acopio y transporte de droga a Bolivia, sin existir medio probatorio objetivo que lo corrobore.

Cuarto. El representante legal del **Ministerio Público**, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del 11 de diciembre de 2023 (foja

3762), impugnó el extremo de la pena. Postuló como agravios los siguientes:

- 4.1. La graduación y determinación no se ajusta a los parámetros establecidos en la norma sustantiva, dada la naturaleza y gravedad de los hechos objetivos de condena, así como el grado de participación del sentenciado. Se encuentra plenamente probado que el condenado participó en actos de coordinación para el acopio y envío de droga vía aérea, utilizando pistas de aterrizaje clandestinas de Oxapampa hacia Bolivia.
- 4.2. En tal sentido, la determinación de la pena pasa por dos etapas, la primera que corresponde a la identificación de la pena base, que, de acuerdo al tipo penal, sanciona el delito con una pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años; y la segunda etapa, conforme al sistema de tercios (artículo 45-A, numeral 2, del Código Penal), se divide en tres partes, evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes. En este punto, el Colegiado ha tomado como única circunstancia de atenuación el hecho de que el sentenciado no cuenta con antecedentes penales, siendo un agente primario.
- 4.3. Por tanto, la pena impuesta deberá necesariamente haberse fijado dentro del tercio inferior, es decir, no menor de quince años ni mayor de dieciocho años con cuatro meses, no existe ninguna otra circunstancia que pueda justificar que la misma haya sido fijada muy por debajo del límite inferior, por lo que el Tribunal Supremo deberá fijar la pena dentro del marco legal señalado.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Quinto. La Sala Superior, mediante sentencia del seis de noviembre de dos mil veintitrés (foja 3726), concluyó en la **condena de James Rojas Ramírez**, en atención a los siguientes considerandos:

- 5.1.** Conforme a la tesis del Ministerio Público el acusado James Rojas Ramírez es jefe de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, utilizando pistas de aterrizaje clandestinas de Palcazu (Pasco) hacia Bolivia. El 8 de julio de 2012, se intervinieron tres viviendas en el Centro Poblado de Palcazu, donde se halló droga en su interior, entre otros objetos que permitieron el tráfico de la droga que acopiaban. En la tercera vivienda se encontró un arma de fuego, equipos de comunicación satelital, por lo cual se intervino a tres sujetos (procesados Enrique Huansi Murrieta, Carlos Cajas Ramírez y Jorge Noel Justiniano Ruiz), quienes señalaron trabajar para el acusado James Rojas Ramírez, además, así también se halló un vehículo con placa de rodaje A6W-858 en cuyo interior se encontró documentos del procesado James Rojas Ramírez (licencia de conducir y boletas de venta), así como una “caleta” con adherencias de droga.
- 5.2.** En cuanto a la vinculación del procesado con el delito imputado, se tiene probado lo siguiente: **i.** el sentenciado Jorge Noel Justiniano Ruiz, asumió su responsabilidad (sentencia conformada) señaló conocer al procesado James, siendo la persona que le pidió buscar coordenadas geográficas de las pistas de aterrizaje clandestinas de narco aviones; **ii.** el sentenciado Carlos Cajas Ramírez, en sentencia conformada, asumió su responsabilidad y manifestó en su declaración policial conocer a James y que este se dedica al tráfico de drogas, además de haber manejado el vehículo de placa A5W-858, que utilizó para trasladar al Jorge Noel Justiniano desde la Merced hasta Palcazu; **iii.** los sentenciados Jorge Noel Justiniano Ruiz y Carlos Cajas Ramírez, indicaron que trabajaban con el procesado, ello se corrobora con los documentos encontrados en el interior de la camioneta de placa A5W-858 siendo: **a)** licencia de conducir de James Rojas Ramírez; **b)** un giro de dinero por S/ 300,00 a favor

de Heidy Pardo Criollo, madre de sus hijos, conforme se desprende de boleta de venta; **c)** una boleta de venta por la compra de un colchón por S/ 1000,00 en la Merced, a nombre del acusado, emitido por la distribuidora Ariana; **iv.** las boletas emitidas el 6 de julio de 2012 en la Merced, lugar donde el encausado negó encontrarse al haber sido intervenido en San Rafael por no contar con sus documentos; sin embargo, el sentenciado Jorge Noel Justiniano Ruiz sostiene en su manifestación: **i)** en el acta de registro vehicular, prueba de adherencia de droga e incautación de vehículo, indicó que el 6 de julio de 2012 viajó hasta el Palcazu en la tarde, en una camioneta Hilux, en compañía de Carlos Cajas Ramírez y del señor “James”; **ii)** en respuesta a la pregunta dieciséis de su manifestación del 8 de julio de 2012 ratificó esta respuesta, añadiendo que salieron a las doce del mediodía “con la finalidad de comprar repuestos para el motor que nos proveía de luz junto con James quien pagó todo”, en la respuesta a la pregunta quince de ésta declaración, el sentenciado indicó que el dueño de la camioneta era “James” y que era conducido por Carlos Cajas Ramírez “quien paraba con James”; **iii)** en la respuesta a la pregunta nueve de la continuación de la declaración instructiva del 2 de agosto de 2012 indicó que viajó desde la Merced a Palcazu en la misma camioneta que fue incautada, saliendo a las diez horas.

- 5.3.** En cuanto al uso del vehículo de placa A6W-858, el cual pertenece a Beatriz Mily Ponte Claudia, mismo que arrendo a Wilde Suarez Nieves, de ello el Colegiado considera que la titularidad del bien no está en cuestión, puesto que la propia imputación está dirigida a la utilización de este vehículo para fines de tráfico ilícito de droga.
- 5.4.** Respecto de los cuestionamientos efectuados por la defensa del procesado, referido al acta fiscal del 17 de julio de 2012 que presenta irregularidades en comparación con las intervenciones

realizadas el 8 de julio de 2012; sin embargo los intervenidos se acogieron a la conclusión anticipada del 20 de enero de 2016, aceptando los hechos imputados en su contra relacionado al tráfico ilícito de drogas, así se tiene que: **i.** David de la Cruz Lanaro, indicó haberse encargado del acopio, almacenamiento y custodia de la droga comisada en la vivienda donde se le intervino; **ii.** Ángel Saulo de la Cruz Lanaro indicó que se encargó del acopio, almacenamiento y custodia de la droga incautada en la vivienda de su hermano David de la Cruz Lanaro; **iii.** Enrique Huansi Murrieta, indicó que se encargó de la seguridad del traslado de la droga, así como la preparación y cristalización de pasta básica de cocaína y clorhidrato de cocaína; **iv.** Carlos Cajas Ramírez indicó que se encargó del traslado de la droga, conduciendo la camioneta Hilux con placa A6W-858, así como haber trasladado a los demás acusados; **v.** Jorge Noel Justiniano Ruiz indicó haber participado en la ubicación de las coordenadas geográficas de las pistas de aterrizaje clandestinas de la narco avioneta, para la cual utilizaba su GPS, cuaderno de navegación satelital y una guía didáctica de indicadores instrumental de vuelo que trajo desde Bolivia.

- 5.5.** Conforme al estándar probatorio adoptado, es objetivamente constatable que se ha probado la hipótesis del Ministerio Público, toda vez que se ha explicado los datos disponibles, siendo integrados de forma coherente, siendo confirmada demostrándose la culpabilidad del acusado James Rojas Ramírez.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. En primer orden, es pertinente establecer que este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1

del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales¹ (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*).

Séptimo. La materialidad del delito no se encuentra en cuestionamiento, pues, con: **i)** las actas de la existencia del acta de intervención, registro domiciliario, prueba de campo y descarte, comiso de droga e incautación, de la vivienda ubicada en las coordenadas 9°50'48.0"S-75°00'52.2"W (foja 98), **ii)** acta de intervención, registro domiciliario, prueba de campo y descarte, comiso de droga e incautación de cámara fotográfica y documentos de interés en la investigación de la vivienda ubicada en las coordenadas 09°50'48.0"S-75°00'52.2"W (foja 143), **iii)** acta de intervención, ubicación e incautación de arma de fuego o municiones, equipos de comunicación satelital, equipos de comunicación, textos de coordenadas geográficas para navegación por satélite en Bolivia, texto de navegación aeronáutica y dinero en moneda nacional efectuada en la vivienda de coordenadas 9°51'18.17"S-75°01'02.13"W (foja 642), se encuentra probado que conforme con el informe policial en el que se dio cuenta de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, realizada la intervención policial en el patio del inmueble del domicilio de **David de la Cruz Lanaro** se halló 19 paquetes que contenía diversas sustancias granuladas con olor y características de pasta básica de cocaína, el cual conforme al Dictamen Pericial de Química (Drogas) 8735/2012 del 23 de agosto de 2012 (foja 1653) y al acta de pesaje de droga del 8 de julio de 2012 (foja 733), correspondía a pasta básica de cocaína y alcaloide cocaína con un peso total de 60.45 kg aproximadamente.

Asimismo, en la vivienda de **Ángel Saulo De la Cruz Lanaro** se halló un paquete de forma ovoide, que contenía una sustancia blanquecina compacta con olor y características de clorhidrato de cocaína, el cual

¹ **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

conforme al Dictamen Pericial de Química (Drogas) 8716/2012 (foja 1654) y el acta de pesaje (foja 739) correspondía a clorhidrato de cocaína por un peso bruto de 60 gramos aproximadamente. En la tercera vivienda, atribuida al procesado James Rojas Ramírez, se halló una escopeta Remington abastecida con 5 cartuchos, 7 equipos de telefonía móvil, 2 equipos de comunicación satelital, dinero en efectivo, 1 equipo de navegación satelital (GPS) y documentos de navegación aeronáutica, entre otros, asimismo se halló un vehículo, marca Toyota, modelo Hilux, con placa de rodaje A6W-858, en cuyo interior había un compartimiento camuflado (caleta) con restos de adherencias de droga, lo que al ser sometido al hisopado empavonado con reactivo químico reactivo tiocianato de cobalto arrojó una coloración turquesa positivo a adherencia de cocaína (PBC), en el mismo, se encontró la licencia de conducir del procesado James Rojas Ramírez y Carlos Cajas Ramírez, boletas de venta a nombre de James Rojas Ramírez, por la compra de un colchón y por un giro telefónico por el monto de S/ 300,00 y otras boletas a nombre de los coprocesados Cajas Ramírez y Justiniano Ruiz. En este domicilio se produjo la intervención de **Carlos Cajas Ramírez, Enrique Huansi Murrieta y Jorge Noel Justiniano Ruiz** (natural de Bolivia).

Asimismo, mediante sentencia conformada del 20 de enero de 2016, (foja 2051) David de la Cruz Lanaro, Ángel Saulo de la Cruz Lanaro, Carlos Cajas Ramírez, Enrique Huansi Murrieta y Jorge Noel Justiniano Ruiz fueron condenados como autores del delito de tráfico ilícito de drogas.

Octavo. Ahora, abordando el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Rojas Ramírez, se aprecia que sus agravios se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba que efectuó el Tribunal superior, la cual le permitió determinar la responsabilidad penal de James Rojas Ramírez como autor del ilícito imputado.

En tal sentido, en principio, la defensa cuestiona la valoración de la declaración de los testigos impropios en sede policial, en su criterio, estas declaraciones no se encuentran probadas objetivamente, sobre todo en consideración del cambio de versión que tuvieron en sus posteriores declaraciones, por ello, que considera que tampoco debió ser valorado la sentencia conformada de estos testigos impropios.

Noveno. En relación con lo anterior, cabe recalcar que en cuanto a la declaración de coimputados y testigos, la Sala Penal Permanente de esta Corte Suprema, en el **Recurso de Nulidad 3044-2004**², que constituye precedente vinculante, establece como doctrina general que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles —presencia del fiscal y, en su caso, del abogado defensor—, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, ya que, por determinadas razones que el Tribunal deberá precisar cumplidamente, puede ocurrir que lo declarado en la etapa de instrucción ofrezca mayor credibilidad que lo dicho después en el juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunte una mayor verosimilitud y fidelidad³.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁴, ha precisado que cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios en virtud de la perpetración conjunta, se deben valorar determinadas circunstancias:

² Del 1 de diciembre de 2004.

³ Igualmente, en el Recurso de Nulidad 1062-2004, del 11 de agosto de 2004.

⁴ De 30 de septiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

- a) **Desde la perspectiva subjetiva:** la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, entre otros, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Se debe advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.
- b) **Desde la perspectiva objetiva:** que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico que consolide su contenido incriminador.
- c) **Coherencia y solidez del relato del coimputado:** el cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

Décimo. En virtud a lo precedentemente anotado, este supremo tribunal considera que las declaraciones de los testigos impropios Joel Justiniano Ruiz y Carlos Cajas Ramírez en sede policial es la más fiable, pues, desde la perspectiva subjetiva, se aprecia que no existe algún animo espurio, de venganza o revanchismo que haya motivado una declaración en contra de Rojas Ramírez, tampoco trataron de exculparse, sino, relataron con espontaneidad como fueron contactados y las labores que realizaron.

Decimoprimer. Consecuentemente, también se aprecia coherencia y solidez en el relato brindado inicialmente, el cual fue brindado el mismo día de la intervención policial de los domicilios y detención de los referidos sentenciados, 8 de julio de 2012.

Jorge Noel Justiniano Ruiz, de nacionalidad boliviana, brindó una declaración coherente en lo medular, con información detallada. Señaló que el GPS hallado en la intervención policial es de su propiedad y que llegó al Perú con la finalidad de obtener coordenadas en Palcazu, Perú y quien le solicitó dicho trabajo fue James. Al ser preguntado por el titular del vehículo Toyota Hilux 4x4 de placa de rodaje A6W-858 señaló que era de James y conducido por Carlos Caja Ramírez, asimismo, en respuesta a otra pregunta señaló que junto con James se transportó en la referida camioneta el viernes 6 de julio de 2012 a horas 12:00 con la finalidad de comprar repuestos para el motor que les proveía de luz. También, al haberle mostrado una imagen fotográfica obtenida de la licencia de conducir de James Rojas Ramírez, este testigo, lo reconoció plenamente como la persona conocida como James, quien lo contrató.

Por otro lado, Carlos Cajas Ramírez, también con coherencia en lo medular y concordante con lo señalado por Justiniano Ruiz, señaló que fue intervenido en la madrugada en la casa de James, también refirió conocer a James cuando trabajaron en la madera del Pueblo Nuevo Aucayacu y 15 días antes de la intervención le dijo que vaya a Palcazu a hacer hora construyendo la casa y que cuando haya una “chambita” le iba a hacer pasar. Ante la pregunta a que se refería con el termino “chambita”, señaló que seguramente cosas de droga, porque tenía conocimiento que a eso se dedicaba James, precisando después que se dio cuenta de ello porque se encontraba constantemente fuera de su casa. Respecto a la propiedad del vehículo Toyota Hilux 4x4 de placa de rodaje A6W-858 señaló que era de propiedad de James y que condujo el vehículo en dos o tres oportunidades para comprar materiales. Al igual que el testigo anterior, cuando se le mostró la licencia de conducir M04327955 en la que se registra el nombre de James Rojas Ramírez, lo reconoció como la persona a quien conocía como James.

Si bien, estas declaraciones, no concuerdan en algunos aspectos periféricos, no obstante, como se anotó, en lo medular fueron coherentes y sólidos lo que es valorado, principalmente en atención a la espontaneidad del relato, que se efectuó de forma más próxima a los hechos y por la prueba periférica que lo corrobora.

Decimosegundo. En efecto, la vinculación de Rojas Ramírez con los hechos materia de análisis no solo se concluye en base a las declaraciones de los testigos impropios, sino, luego de una valoración conjunta de los otros medios probatorios que corroboran dicha sindicación inicial incriminatoria, tales como:

12.1. Declaración testimonial del efectivo policial Justiniano Jaico Coras, quien, en el plenario, ratificó su participación y suscripción de las diligencias a nivel policial, y refirió que laboraba en el departamento de investigaciones en el que trabajan con información de inteligencia, informantes van al campo y con los datos obtenidos intervienen con el Ministerio Público y en el caso específico se conocía que en la ciudad Constitución imperaba las personas dedicadas al TID, principalmente el traslado de droga a otros países, precisó que de la información obtenida se supo que un tal James lideraba una organización, por ello, la intervención se efectuó con la finalidad de encontrar a James pero no lo hallaron, pero encontraron a los demás integrantes y una camioneta.

12.2. Declaración testimonial del efectivo policial Juan Silva Bocanegra, quien, también en el plenario, ratificó su participación y suscripción de las actas de intervención policial. Asimismo, refirió que la intervención se efectuó en las tres viviendas de forma simultánea debido a información que recabaron con una anticipación aproximada de un mes, por informantes que señalaron la presencia de una organización criminal liderada por una persona conocida como James y que el 8 de julio de 2012 Justiniano Ruiz, señaló que fue James quien lo contrató.

12.3. Informe Policial 001-07-12-DIRANDRO, de julio de 2012, en el cual se señaló que, por acciones de inteligencia policial, se tuvo conocimiento de la presencia de James Rojas Ramírez (a) James, quien se habría trasladado de su anterior centro de operaciones del centro poblado de Cachicoto, distrito de Monzón, Huánuco, al poblado de Palcazu, distrito de Ciudad de Constitución, provincia de Oxapampa, Cerro de Pasco, quien sería jefe de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas internacional que enviaba grandes cantidades de droga a Bolivia mediante avionetas que circulan a través de pistas clandestinas de aterrizaje. En este documento se consignó la actuación de Enrique Lansí Murrieta, Carlos Cajas Ramírez, Jorge Noel Justiniano Ruiz, David de la Cruz Lanaro y Ángel Saulo de la Cruz Lanaro, quienes, como se anotó, aceptaron los cargos imputados y fueron condenados por estos hechos.

Las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales y el informe policial corroboran que, previo a la declaración de los testigos impropios, se tenía conocimiento del alias del recurrente, lo que posteriormente fue plenamente identificado como James Rojas Ramírez, conforme con los documentos hallados y el reconocimiento de los testigos impropios.

12.4. Acta de registro vehicular, prueba de adherencia de droga e incautación de vehículo (foja 723), en el cual se anotó que en el vehículo Toyota Hilux 4x4 de placa de rodaje A6W-858, se halló entre otros documentos:

- i) Boleta de Venta 004818, de la empresa Turismo Central, a nombre de James Rojas Ramírez (foja 727), mediante el cual este, el 6 de julio de 2012, efectuó un giro de dinero por un monto de S/ 300,00 (trescientos soles), a favor de Heydi Pardo Criollo.
- ii) Boleta de Venta 001306, de la distribuidora Ariana, a nombre de James Rojas Ramírez, por la compra de un colchón (foja 727).

iii) Licencia de conducir M04327955 a nombre de James Rojas Ramírez (foja 730).

Si bien, la defensa de Rojas Ramírez sostuvo que la licencia de conducir fue reportada perdida en el año 2011, tal como lo señaló la Sala penal superior, no se encuentra justificación de los otros documentos hallados que son de carácter estrictamente personal y familiar, lo que además no tienen una data antigua. Así, por ejemplo, se aprecia que tanto la boleta de venta de giro de dinero y el de compra de colchón tienen como fecha de registro 6 de julio de 2012, dos días antes de la intervención, en la ciudad de la Merced-Chanchamayo, lo que se condice con lo manifestado por el testigo impropio Justiniano Ruiz, quien en su declaración policial efectuada el 8 de julio de 2012 indicó que el 6 de julio a horas 12:00 salió a comprar repuestos junto a James, asimismo, en su declaración instructiva refirió haber sido conducido desde la Merced a Palcazu.

12.5. Oficio M7M 006987-2012-IN-1601-UNICA (foja 1007) cursado por la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, en el que se detalla que James Rojas Ramírez, desde el 4 de diciembre de 2009 al 2 de julio de 2010 realizó tres viajes al país de Bolivia, lo que refuerza, la tesis fiscal, en cuanto al vínculo de la organización criminal entre peruanos y bolivianos dedicados al tráfico ilícito de drogas.

Decimotercero. En esa línea de ideas, se aprecia que los medios probatorios valorados, no solo corroboran la hipótesis fiscal de la intervención de James Rojas Ramírez en las actividades del tráfico ilícito de drogas, sino también, refutan con suficiencia la hipótesis alternativa de la defensa del citado, pues, las versiones exculpatorias de los testigos impropios, a diferencia del relato efectuado a nivel policial, no pudieron ser corroboradas y tampoco resultan coherentes. Asimismo, la tesis de que sindicaron falsamente al imputado por presión de la policía y que no contaron con la participación de sus

abogados defensores ni con la participación del representante del Ministerio Público, conforme con la revisión de los actuados, no resultan veraces, pues se encuentran suscritas por el representante del Ministerio Público y su abogado defensor.

Decimocuarto. Por otro lado, con respecto al agravio de que se habría vulnerado el principio de acusación al habersele condenado por las agravantes previstas en los incisos 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal y no con la prevista en el último párrafo de dicho artículo, tal como fue acusado; es de precisar que esta variación no constituye una afectación al principio acusatorio y tampoco al derecho de defensa en tanto no se afecta a la identidad de los hechos, la homogeneidad del bien jurídico protegido y resulta más benigno para el procesado conforme con lo establecido en el Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116⁵, pues en el referido acuerdo plenario, se estableció que no corresponde plantear la tesis de desvinculación para introducir una circunstancia atenuante o variar el grado del delito o el título de participación, ni cuando se está ante un manifiesto error en la tipificación, fácilmente constatable por la defensa.

En el presente caso, se acusó a Rojas Ramírez como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, prevista en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, en concordancia con los numerales 6 y 7, incluyendo el penúltimo párrafo del artículo 297 del mismo cuerpo normativo. Cuya descripción legal, es la siguiente:

Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni

⁵ Acuerdo plenario en el que se interpretó el artículo 285-A, y se estableció como doctrina legal que el Tribunal, sin variar o alterar sustancialmente el hecho punible objeto de acusación, puede plantear la tesis de desvinculación. Asimismo, que esta no es necesaria si la nueva circunstancia o la distinta tipificación, siempre que respete la homogeneidad del bien jurídico protegido ha sido propuesta expresa o implícitamente por la defensa. Tampoco corresponde plantear la tesis para introducir una circunstancia atenuante o variar el grado del delito o el título de participación, ni cuando se está ante un manifiesto error en la tipificación, fácilmente constatable por la defensa.

mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

Artículo 297. Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación, conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8 cuando:
[...]

6. El hecho es cometido por tres o más personas, o **en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas** o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.

7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, **diez kilogramos de clorhidrato de cocaína**, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina (MDA), Metilendioximetanfetamina (MDMA), metanfetamina o sustancias análogas.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración.

Como se puede advertir, el penúltimo párrafo del artículo 297 del Código Penal, agrava la pena en razón del agente activo, cuya calidad se constituya como jefe, dirigente o cabecilla de la organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, lo que no pudo ser demostrado, respecto de James Rojas Ramírez; sin embargo, ello no implica, que no sea responsable del hecho delictivo imputado, el cual, tal como anotó la defensa del citado, fue materia de acusación respecto de Rojas Ramírez y condena respecto de los demás procesados con las agravantes previstas en los incisos 6 y 7 del artículo 297 del referido cuerpo legal, referidas a pluralidad de agentes en la comisión del delito en calidad de integrantes de una organización criminal y cantidad de droga superior a diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, lo que fue demostrado en el presente proceso.

Decimoquinto. Con lo expuesto, este Supremo Tribunal llegó a la convicción de que está demostrada la responsabilidad penal de James

Rojas Ramírez, por lo que sus agravios carecen de asidero. En consecuencia, su condena debe mantenerse ya que se ajusta a la ley.

Decimosexto. Respecto de la determinación de la pena, impugnada por el fiscal superior, cabe precisar que la dosificación punitiva que realizó la Sala Superior, es incorrecta en tanto redujo la pena sin considerar el sistema escalonado y las circunstancias agravantes que corresponde al presente caso.

16.1. Para precisar, el artículo 297 Código Penal —artículo atribuido, en concordancia con el artículo 296 Código Penal— se trata de un precepto legal circunstanciado, pues regula un catálogo de circunstancias agravantes específicas del artículo 296 —tipo base—. Ante esta situación, es importante invocar el criterio vinculante que estableció el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, el cual determinó que en este tipo de calificación jurídica —donde el delito cometido cuenta con un catálogo propio de circunstancias agravantes específicas— **se debe utilizar el esquema operativo escalonado**. (Ver fundamentos jurídicos 24 y 25). Estos criterios jurisprudenciales ya habían sido desarrollados en varias ejecutorias supremas emitidas por este Supremo Tribunal.

De acuerdo con esa doctrina jurisprudencial vinculante, el esquema operativo escalonado consiste en darle un efecto a la circunstancia agravante específica imputada —en este caso, los incisos 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal— y atribuirle un valor cuantitativo; para ello, se debe dividir el número de años o meses que comprende el espacio de punibilidad de la pena conminada, entre el número de circunstancias agravantes específicas de primer grado o nivel que regula el precepto legal circunstanciado —para el caso concreto el artículo 297 Código Penal—, siendo el resultado de dicha división el valor cuantitativo temporal de cada agravante específica concurrente en el caso. Luego de aplicar la eficacia de esa agravante, se obtendrá como resultado la pena concreta que el juzgador determinará.

16.2. Dicho esto, en el presente caso se tiene que la pena privativa conminada oscila entre 15 a 25 años, por lo que el espacio de esa punibilidad es de 10 años. Esta cantidad se dividirá entre la cantidad de circunstancias agravantes específicas reguladas en el primer párrafo del artículo 297 Código Penal (dicho párrafo —o primer grado— es el que comprende la agravante específica atribuida), que son 7 circunstancias. Entonces, el valor cuantitativo de cada agravante específica será de 1 año con 5 meses y 2 días (obtenido del espacio punitivo de diez años dividido entre 7 circunstancias específicas de agravación).

Considerando que al procesado se le atribuyó dos agravantes específicas —las previstas en los incisos 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal—, entonces aplicando el efecto de aquella —en función a su valor cuantitativo determinado en el párrafo anterior: 1 año con 5 meses y 2 días—, consideramos que la pena que le corresponde al recurrente es de 17 años con 10 meses y 8 días.

16.3. Ahora, corresponde evaluar la causal de disminución de punibilidad de carácter supra legal de plazo razonable, en atención al tiempo transcurrido.

El derecho al plazo razonable es una garantía judicial protegida convencionalmente en el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación penal.

En el fundamento 46 del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 se establece la extensión cuantitativa máxima que puede alcanzar la reducción excepcional de la pena, en un caso concreto por afectación al plazo razonable, no debe exceder de una cuarta parte de la pena concreta.

De la revisión de autos se verifica que este proceso inició en julio de 2012 y en el transcurso del proceso, el sentenciado no fue declarado reo contumaz y la dilación en la tramitación de este expediente no le es atribuible, **ya que no incurrió en maniobras dilatorias**, sino, por el contrario, el proceso se dilató debido a que se desarrollaron tres juicios orales en los que el sentenciado participo de forma activa.

16.4. En ese sentido, se afectó la duración del plazo razonable del proceso conforme con lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2024/CIJ-112⁶, pues en el presente caso transcurrió más de 12 años de iniciado el proceso, por lo que es de aplicación la bonificación procesal de origen supra legal para compensar la afectación a este derecho fundamental y convencional.

16.5. En esa línea de ideas, de conformidad con los acuerdos plenarios mencionados, le corresponde una reducción de la pena fijada **hasta** en un cuarto de la pena concreta parcial de 15 años. Por lo tanto, consideramos pertinente, establecer como pena concreta final **13 años, 5 meses, 6 días de pena privativa de libertad**. Esta pena será computada una vez que sea detenido y puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente.

16.6. Por último, respecto a la pena multa e inhabilitación, se aplicará el mismo esquema operativo, en función a la congruencia del razonamiento de la determinación judicial de la pena.

a) La pena multa prevé un marco penal de 180 a 365 días, por lo que, estamos ante un espacio de punibilidad de 185 días; dividido esto entre las 7 agravantes específicas previstas, da como resultado que

⁶ **39.** Entonces siguiendo las pautas del Acuerdo Plenario ya mencionado, para una razonable operatividad de la compensación reductora de la pena por afectación al plazo razonable, es importante fijar como periodo de demora del proceso, con el fin de obtener la reducción convencional hasta un cuarto de la pena concreta, los siguientes: más de cuatro años para procesos simples; más de seis años para procesos complejos; y más de ocho años para procesos incoados contra integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, siempre que hubieran sufrido privación de libertad efectiva.

Si no mediara privación de libertad efectiva, en cuanto el nivel de afectación personal es menos intenso y lesivo, tendrán derecho a la reducción por la siguiente demora: más de cinco años para procesos simples; más de ocho años para procesos complejos; más de diez años para procesos incoados contra integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúen por encargo de la misma.

cada una de estas tiene un valor cuantitativo de 26 días multa; por tanto, estando a que se imputó dos agravantes específicas, debe sumarse a los 180 días multa, por lo que el quantum parcial es de 232 días multa.

b) Por último, este *quantum* parcial, también debe ser reducido en $\frac{1}{4}$ en atención a la afectación al plazo razonable. En consecuencia, le corresponde 174 días multa.

16.7. También debe ser reducida por el plazo razonable la pena limitativa de inhabilitación, el marco penal es de 6 meses a 5 años; por tanto, teniendo en cuenta el espacio de punibilidad y la cantidad de agravantes específicas, cada agravante tiene un valor de 6 meses. En el presente caso, debe dejarse sin efecto el inciso 3 del artículo 36 del Código Penal, por no encontrarse legalmente establecido para el delito materia de condena. En tal sentido al presentarse dos agravantes se tienen que sumar a los 6 meses que corresponden al límite mínimo del marco punitivo abstracto, en tal sentido corresponde, 1 años, 6 meses de inhabilitación, por las causales de los incisos 2 y 4 del artículo 36 Código Penal.

Decimoséptimo. Por tanto, se debe reducir a dichas cantidades la pena privativa de libertad, pena multa e inhabilitación, impuesta en la sentencia recurrida, respectivamente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, acordaron:

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de seis de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. Mediante dicha

sentencia se condenó a **James Rojas Ramírez** como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, en perjuicio del Estado.

- II.** Declarar **HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que impuso 12 años de pena privativa de libertad, 120 días multa e inhabilitación por 3 años conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron **13 años con 5 meses y 6 días** de pena privativa de libertad, **232 días multa e inhabilitación de 1 año con 6 meses**, conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal, **DEJARON** sin efecto el inciso 3 del mencionado dispositivo legal; con lo demás que contiene.

Intervino el juez supremo Peña Farfán, por impedimento de la jueza suprema Vásquez Vargas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

DBC/zmch